

Cartagena de Indias D.T y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-006-2017-00209-01
Demandante	NANCY CASTILLO CARRILLO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	<i>Reconocimiento de la pensión gracia</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión¹, a resolver la apelación interpuesta, por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que corresponda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA².

3.1.1 Pretensiones³

“PRIMERA: Que es nula la Resolución 4197 del 16 de agosto de 2011, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la señora NANCY CASTILLO CARRILLO.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la UGPP a reconocer y pagar a la demandante, la pensión gracia a partir del día siguiente de hacer cumplido los 20 años de servicio a la educación, y los 50 años de edad.

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 23-32 cdno 1

³ Folio 23-24 cdno 1



13-001-33-33-006-2017-00209-01

TERCERA: Que se aplique la respectiva prescripción trienal, y que la pensión reconocida sea indexada conforme el artículo 187 del CPACA.

CUARTO: Que se condene en costas a la UGPP"

3.1.2 Hechos⁴

En la demanda se indica que la señora NANCY CASTILLO CARRILLO nació el 11 de marzo de 1950, por lo que cumplió los 50 años de edad, el 11 de marzo del 2000. Que ha prestado sus servicios como docente oficial, desde antes del 1 de enero de 1981, obteniendo buena conducta.

A lo largo de su carrera, se desempeñó en las siguientes entidades:

- En forma continua desde el 19 de octubre de 1971 al 2 de mayo de 1979, nombrada por la Gobernación de Bolívar, mediante Decreto 927 del 14 de octubre de 1971. Su vinculación fue como empleada territorial nacionalizada.
- En forma continua desde el 31 de marzo de 1988, al 30 de abril de 2011, nombrada por la Alcaldía Mayor de Cartagena, mediante Resolución 265 del 27 de marzo de 1998, como empleada territorial.

Expone, que adquirió el status jurídico, en el momento en el que cumplió los 20 años de servicio, el 18 de noviembre de 2010; por ello, el 10 de junio de 2011 solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión gracia, siendo negada la misma, a través de la Resolución 4197 del 16 de agosto de 2011.

3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación

Alega como normas violadas, la Constitución Política Colombiana en sus artículos 2, 6, 3, 25, 53 y 58; así como las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

Al respecto sostiene que la señora NANCY CASTILLO CARRILLO tiene derecho al reconocimiento a pago de la pensión gracia como quiera que laboró por 20 años al servicio de la docencia oficial, como empleada territorial –

⁴ Folio 24-25 cdno 1



13-001-33-33-006-2017-00209-01

nacionalizada del Departamento de Bolívar y del Distrito de Cartagena desde antes del año 1981, y en la actualidad cuenta con más de 50 años.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA UGPP⁵

Esta entidad dio contestación a la demanda, manifestando que no le constan todos los hechos expuestos en la misma. Al respecto expuso que no es cierto que todos los tiempos laborados por la actora sean válidos para computar el requisito necesario para obtener la pensión gracia, como quiera que la vinculación que se dio a partir de 1998 fue de tipo nacional, pues la accionante fue nombrada por el Ministerio de Educación Nacional y su salario provenía de la disponibilidad presupuestal de dicha entidad.

En cuanto a las pretensiones sostiene que se opone a las mismas, pues considera que los actos acusados están ajustados a derecho, y están debidamente motivados, pues no era posible que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo se adoptara una decisión diferente a la contenida en las resoluciones demandada.

Agrega que, tanto la ley como la jurisprudencia nacional han sido rigurosos con los elementos que se debe probar para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndole a los interesados las siguientes cargas procesales: i) la individualización precisa del acto que se demanda, ii) la Identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; iii) si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y iv) si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Manifiesta que, los actos administrativos se presumen legales y ajustados al ordenamiento jurídico, por lo que, para ser declarados nulos deben probarse las siguientes causales: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Solicita que el Juez Administrativo se abstenga de declarar la nulidad del acto enjuiciado, como quiera que la actora no cuenta con los 20 años de servicio como empleada nacionalizada, como quiera que, en su nombramiento, en los certificados y en la base de datos de la entidad, la

⁵ Folio 83-95 cdno 1



13-001-33-33-006-2017-00209-01

señora NANCY CASTILLO CARRILLO es reconocida como una empleada de tipo nacional, desde 1998.

Como excepciones de fondo expuso las siguientes: i) prescripción, ii) inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido; iii) falta de derecho para pedir, iv) buena fe; v) cobro de lo no debido; vi) genérica.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Por medio de providencia del 29 de marzo de 2019, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena definió el asunto sometido a su conocimiento, accediendo a las pretensiones de la demanda y disponiendo lo siguiente:

“Segundo: A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP: (i) reconocer a favor de la señora (...) a partir del 23 de diciembre de 2010, una pensión gracia, en los términos y cuantías señalados en la norma que regulan dicha prestación, teniendo en cuenta que su liquidación se debe realizar sobre el 75% de promedio mensual de todos los conceptos legales devengados en el último año anterior a su causación

(...)

Cuarto: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2014”

Para tomar la decisión anterior, la Juez a quo, tuvo en cuenta el expediente administrativo de la actora, que sirvió de base para emitir la Resolución No. UGM 004197 del 16 de agosto de 2011, en el cual militan algunos certificados expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, los cuales hacen constar que el régimen de pensiones aplicable a la actora es NACIONALIZADO y en los que se establece que el tiempo de prestación de los servicios docentes de la actora fue durante un tiempo superior a los 20 años.

Expuso que, si bien es cierto los precitados certificados fueron desestimados por la entidad demandada, por cuanto según su dicho presentan inconsistencia en los tiempos de servicios certificados, al no establecerse con claridad la duración del mismo; no debe perderse de vista el Decreto 2831 de fecha 16 de agosto de 2005, que establece que los certificados de

⁶ Folio 309-313 cdno 2



13-001-33-33-006-2017-00209-01

tiempos de servicios e historial laboral, deben ser emitidos por las secretarías de educación como parte de la entidad nominadora. Ahora bien, de una lectura de los certificados allegado por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena contenidos en CD visible a folio 208 del expediente, es evidente que la información contenida en él corresponde a datos recolectados por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar. De manera que, es claro que la información contenida en los certificados expedidos por las secretarías de educación en lo relativo a los tiempos de servicios, ha de prevalecer, como quiera que es la entidad nominadora de la actora.

De igual forma, en las pruebas se hace constar que, con ocasión de los períodos laborados entre el 19 de octubre de 1971 hasta el 02 de mayo de 1979, la demandante acumuló un tiempo de servicios de 7 años, 6 meses y 14 días. De manera que se concluye que la actora, prestó sus servicios como docente nacionalizada, con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, tal y como se evidencia de la certificación antes mencionada. Que la demandante cumplió 50 años de edad el 11 de marzo de 2000, dado que nació el 11 de marzo de 1950. Así mismo, no obra en el expediente administrativo prueba alguna que desvirtúe la afirmación de la demandante referida a que ejerció la profesión docente con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta.

Igualmente, está acreditado que la demandante, fue vinculada nuevamente como docente en propiedad mediante Decreto No. 0265 del 27 de marzo de 1998, posesionándose en la Institución Educativa de Tierra Bomba, el 31 de marzo de 1998, y siendo trasladada tiempo después a la Institución Educativa Alberto Elías Fernández Baena, institución donde prestó su servicios hasta la fecha de su retiro voluntario el 18 de febrero de 2015, y que la vinculación en dicha institución educativa, ha sido en el carácter Distrital (A folios 20 a 22 del documento denominado RELIQ PENSIÓN JUB CASTILLA CARRILLO NANCY, contenido dentro del CD que milita en el expediente en el folio 208).

En ese orden, se tiene que el status para acceder a la pensión gracia se cumplió el 23 de diciembre de 2010, fecha en la que la actora logró cumplir con el requisito de tiempo de servicios.



13-001-33-33-006-2017-00209-01

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁷

El apoderado de la parte demandada interpuso contra la decisión de primera instancia, aduciendo lo siguiente:

Afirma que la demandante no acreditó el requisito de la ley 114 de 1913, para ser beneficiaria de la pensión gracia, esto es 20 años de servicio. Ello, teniendo en cuenta que, mediante certificado de tiempos de servicio de fecha 17 de mayo de 2011 la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena señaló que la señora NANCY CASTILLA CARRILLO presto sus servicios como docente nombrada desde 31 de marzo de 1998 al 17 de mayo de 2011, con 60 días de licencia ordinaria, pero sin indicar el tiempo de vinculación.

Que en el certificado de tiempos de servicio de fecha 25 de enero de 2012, la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena señalo que la señora NANCY CASTILLA prestó sus servicios como docente desde el 31 de marzo de 1998 al 18 de febrero de 2015, y que dicha vinculación se dio con recursos propios del distrito, indicando los tiempos de servicio con anterioridad al 31 de diciembre de 1981.

En los certificados no se mencionan los tiempos de servicio prestados con los nombramientos de los Decretos 0242 del 14 de marzo de 1972 y Decreto 1052 del 14 de noviembre de 1977; solo relaciona los 60 días de licencia ordinaria, que si se encontraron relacionados en el certificado de tiempos de servicio de fecha 07 de junio de 2011.

Que de conformidad a lo anterior se observan varias inconsistencias en los periodos de la demandante.

Adicionalmente, no fueron aportados por la demandante los decretos de nombramiento y posesión Decretos- 927-1971; 0242-1972; 1052-1977; 617-1978; 1294-2006; 3575-2007; las cuales deben ser aportados en original o copia auténtica para que se pueda proceder con el estudio de la prestación de la demandante.

Sostiene que, ante las evidentes inconsistencias de los periodos de servicio de la demandante, adicional a la falta de la documentación requerida para el estado de la pensión, debe concluirse que no cumple con los requisitos de

⁷ Folio 316-318 cdno 2



13-001-33-33-006-2017-00209-01

los 20 años de servicios, y por tanto, no puede ser beneficiaria de la pensión que solicita.

En el Decreto 2831 de 2005 se instó a las secretarías de educación a presentar los certificados de factores salariales y de tiempo de servicios con base en unos parámetros especiales diseñados para tal fin y para que las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones pudieran realizar los estudios correspondientes. De dichos certificados, al igual que de los actos administrativos de nombramiento y posesión, se colige el régimen prestacional al que pertenecen los docentes que aspiran el reconocimiento de la pensión gracia, y en el caso en estudio se evidencia claramente que, si bien la docente demostró tiempo de servicio, no los acreditó con las características necesarias para tener el tiempo como válido.

Explica que los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión; y, en el presente asunto no se acreditó de forma total los anteriores presupuestos, por lo cual se debe tener como no acreditado los 20 años de servicio docente con especial énfasis en haber laborado como docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de acta del 25 de junio de 2019⁸, se repartió el presente asunto a este Tribunal, por lo que el recurso fue admitido por auto del 21 de noviembre de 2019⁹, y el 17 de febrero de 2020¹⁰ se corrió traslado para alegar de conclusión.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1 La parte demandante: presentó alegatos de conclusión, ratificándose sobre los argumentos de la demanda¹¹.

3.6.2 La parte demandada: presentó sus alegatos solicitando que se revoque la decisión de primera instancia¹².

⁸ Folio 3 cdno apelaciones

⁹ Folio 5 c. de apelaciones

¹⁰ Folio 13 c. de apelaciones

¹¹ Folio 21-22 c. de apelaciones

¹² Folio 23-27 c. de apelaciones



13-001-33-33-006-2017-00209-01

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2. Problema jurídico

De acuerdo con el recurso de apelación, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se encuentra acreditado en el proceso que la señora NANCY CASTILLO CARRILLO cumple con los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la pensión gracia?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que se acreditó que la señora NANCY CASTILLO CARRILLO cumple con todos los requisitos exigidos para ser acreedora a la pensión de jubilación gracia, en especial lo relacionado con el tiempo de servicio, como quiera que se probó que su vinculación como docente de una escuela del Distrito de Cartagena, había sido de carácter territorial.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Naturaleza jurídica de la pensión gracia.

La pensión gracia es considerada como una prestación de carácter especial otorgada a los docentes estatales territoriales, como reconocimiento a su esfuerzo, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa. Su regulación normativa se condensa en la Ley 114 de 1913, que en su artículo 1º señaló:



13-001-33-33-006-2017-00209-01

“Artículo 1°. Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”

En otras características, la norma en mención estableció que la pensión sería un derecho del cual se disfrutaría al cumplir 50 años de edad, en una cuantía equivalente al 50% del salario de los dos últimos años de servicio.

Posteriormente, el beneficio de la pensión gracia se extendió en virtud del artículo 6° de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de la instrucción pública, en colegios departamentales o municipales. Así mismo, con la expedición de la Ley 37 de 1933 la mencionada pensión se amplió a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, sin cambio alguno de requisitos.

Más adelante, la Ley 24 de 1947, dispuso que: *“Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidaran de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”*. La Ley 4ª de 1966, en su artículo 4, modificó la norma anterior, indicando que *“la pensión de gracia se liquidará con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio”*; más adelante el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5, coadyuvaría lo establecido en la Ley 4/66.

Debe destacarse en esta instancia que, mediante la Ley 43 de 1975, se desarrolló en Colombia, el proceso de nacionalización de la educación, comprendido desde el 1 de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980; por lo que la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, limitó el derecho de dicha pensión en los siguientes términos:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal docente nacional y nacionalizado y que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones.

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”



13-001-33-33-006-2017-00209-01

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha prestación pensional quedó ratificada como régimen especial, en ese sentido el parágrafo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró:

"La pensión gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones públicas del nivel nacional cuando éste sustituya a la Caja, en el pago de sus obligaciones pensionales".

Así entonces, la pensión gracia es un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria¹³.

Amén de lo anterior, se concluye que los beneficiarios de esta prestación pensional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de ley 91 de 1989, deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber servido por un tiempo no menor de veinte (20) años.
- Haber cumplido 50 años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
- Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.
- Que observa buena conducta.

Ahora bien, para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-359 de 2009



13-001-33-33-006-2017-00209-01

La definición de la pensión gracia ha sido decantada por el H. Consejo de Estado¹⁴, afirmando que la misma fue creada en virtud de la flagrante desigualdad y la situación económica por las cuales pasaban los educadores cuyos salarios se encontraban a cargo de las entidades territoriales y los nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, al respecto expuso:

“Así mismo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., en providencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00361-01(1395-12) Actor: Isabel Gomez Guzman, realizó un análisis de las normas que regula la pensión gracia, concluyendo:

“La ley 114 de 1913, otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4, una pensión nacional por servicios prestados a los Departamentos y a los Municipios, siempre que comprueben “que no reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

Con la expedición de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se hizo extensiva esta prerrogativa a otros empleos docentes, al consagrar la posibilidad de computar para tal efecto los años laborados en la enseñanza secundaria, normalista o como inspectores de instrucción pública, pero en colegios departamentales o municipales, interpretación que surge de la prohibición de recibir dos pensiones nacionales y que conserva su vigencia, pues la citada ley 116, en su artículo 6º señaló que tal beneficio se concretaría “... en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan ...”, lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral cuarto de esta ley.

Sobre los alcances de la ley 37 de 1933, esta Corporación ha precisado, en forma reiterada, que la referida ley lo que hizo simplemente fue extender a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos.

El artículo 15 No. 2, literal A, de la ley 91 de 1989 estableció:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009).- Rad.: 25000-23-25-000-2006-08267-01(2178-08) Actor: Antonio Leal Gamboa.



13-001-33-33-006-2017-00209-01

Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

Esta disposición, en últimas, precisó la conclusión del beneficio de la pensión gracia para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que la excepción que permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975, que deberán reunir además los requisitos contemplados en la ley 114 de 1913."

En conclusión, para efectos de computar tiempos de servicio con miras al beneficio pensional, la norma no exige que deba existir continuidad en la labor con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, sino, que haya laborado antes de dicha fecha, por lo que tales tiempos son acumulables con los laborados con posterioridad a la misma.

5.4.2. Tipología de la vinculación docente en virtud del artículo 1° de la Ley 91 de 1989.

La ley 91 de 1989, estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y definió los tipos de vinculación del personal docente a saber:

"ARTÍCULO 1o. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.¹⁵

¹⁵ Negrillas y subrayado para resaltar.



13-001-33-33-006-2017-00209-01

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

En esa misma línea, el artículo 10 de la Ley 43 de 1975 señala:

"Artículo 10º.- En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional."

En efecto, de los antecedentes normativos precitados se infiere que, la regulación aquí dispuesta implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que, habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Luego, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales, así como los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

5.4.3. Sentencia Unificada sobre la pensión gracia

Nuestro máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en reciente sentencia¹⁶, ha establecido reglas de unificación, específicamente en el tema de los docentes remunerados con dineros del situado fiscal, sistema general de participación o por los fondos educativos regionales, así:

"3.5. Conclusiones preliminares: reglas de unificación.

*i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.*

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, 21 de junio de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-14)



13-001-33-33-006-2017-00209-01

gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2.º, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados¹⁷, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación —**situado fiscal**— como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.

v) **Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales** (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional**, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal¹⁸; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —**situado fiscal**— cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos

¹⁷ Al respecto se puede consultar el Decreto 3157 (artículo 34) de 1968, la Ley 43 (artículo 6) de 1975, el Decreto 102 de 1976, la Ley 24 (artículo 54) de 1988, y el Decreto 1706 (artículo 10) de 1989.

¹⁸ Artículo 73 (numerales 8 y 15) del Decreto 525 de 1990.



13-001-33-33-006-2017-00209-01

generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**.

En los anteriores términos ha de entenderse rectificadas cualquier decisión que en sentido disímil haya adoptado alguna de las salas de Subsección en el pretérito."

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1. Hechos probados

Corresponde a la Sala, establecer, si se encuentran los elementos de juicio suficientes para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la demandante.

- Resolución UGM 004197 del 16 de agosto de 2011, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada por la demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a juicio de la accionada, la señora NANCY CASTILLO CARRILLO no demostró haber prestado los 20 años de servicio como empleada nacionalizada, puesto que su vinculación con el Distrito de Cartagena se dio como empleada nacional¹⁹. Contra esta decisión se presentó un recurso de reposición²⁰.
- Certificado del 25 de enero de 2012, por medio del cual se hace constar, que la demandante laboró como docente del Distrito de Cartagena, nombrada mediante Decreto 265 del 27 de marzo de 1998, y que prestó sus servicios desde el 31 de marzo de 1998, hasta el 18 de febrero de 2015, y que su vinculación se dio con recursos propios el Distrito²¹. De igual forma se indica que estuvo nombrada en propiedad en la Escuela Urbana Gabriela Mistral, en el Carmen de Bolívar desde el 19 de octubre de 1971, hasta el 2 de mayo de 1979, nombrada en propiedad con el Decreto 927 del 14 de octubre de 1971 y que tuvo dos licencias no remuneradas (de 30 y 15 días).
- Certificado de antecedentes del 27 de mayo de 2011²² y del 8 de agosto de 2017²³, expedido por la Procuraduría General de la Nación,

¹⁹ Folio 2-7 c. ppal.

²⁰ Folio 15-16 cdno 1

²¹ Folio 11 cdno 1

²² Folio 117 cd cdno 1

²³ Folio 13 cdno 1



13-001-33-33-006-2017-00209-01

en el que se hace constar que la actora no tiene sanciones, ni inhabilidades vigentes.

- Decreto 0265 del 27 de marzo de 1998, a través del cual el Alcalde Mayor de Cartagena nombra en propiedad a la señora CASTILLO CARRILLO, como docente de básica primaria, en la Institución Educativa Mixta de Tierra Bomba, en virtud del concurso establecido en la Ley 344 de 1996. En dicho acto administrativo se indica que el ente territorial cuenta con la disponibilidad presupuestal para el pago de salarios, prestaciones sociales y cesantías²⁴.
- Resolución 7157 del 17 de diciembre de 2012, por medio del cual la Secretaria Distrital de Cartagena le reconoce a la señora CASTILLO CARRILLO una pensión de jubilación; en dicho documento se expone que, en el periodo del **19/10/1971 al 02/05/1979 la accionante estuvo vinculada al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar**; y desde el 31/03/1998 al 18/11/2010, estuvo vinculada al Fomag²⁵.
- Expediente Administrativo de la señora NANCY CASTILLO CARRILLO, en el que se constata lo siguiente:
 - Hoja de Revisión para reliquidación de pensión de vejez, firmada por Carlos Andrés Betancur Fernández en la que se destaca que los salarios de las accionante se pagan con **recursos propios del Distrito de Cartagena**²⁶
 - Certificado de factores salariales del 21 de agosto de 2015, expedido por la Secretaria de Educación de Cartagena, el que se indica que la accionante laboraba en la Institución Educativa Alberto E. Fernández Baena, y sus prestaciones provenían de los **recursos propios del Distrito de Cartagena**²⁷.
 - Certificado de prestación de servicios del 14 de mayo de 2015, expedido por la Secretaria de Educación de Cartagena, en el que se ratifica que la vinculación de la docente era con **recursos**

²⁴ Folio 17-19 cdno 1

²⁵ Folio 20-22 cdno 1

²⁶ Documento 3 y 9 CD visible a folio 201

²⁷ Documento 19 CD visible a folio 201



13-001-33-33-006-2017-00209-01

propios de la entidad, que ingresó a laborar el **31 de marzo de 1998 hasta 18 de febrero de 2015**, para un total de 19 años 10 meses y 16 días²⁸.

- Resolución No. 3597 del 7 de mayo de 2015, por medio de la cual se reconoce el pago de unas cesantías definitivas a la señora NANCY CASTILLO CARRILLO, **por haber prestado sus servicios desde el 31 de marzo de 1998 al 18 de febrero de 2015, como docente vinculada con recursos del Distrito de Cartagena**²⁹.
- Registro civil de nacimiento en el que se advierte que la señora NANCY CASTILLO CARRILLO, nació el 11 de marzo de 1950, por lo que cumplió los 50 años de edad en el año 2000³⁰.
- Certificado de factores salariales expedido por el FOMAG-Fiduprevisora S.A., el 7 de junio de 2012, en el cual se expone que la última vinculación de la señora NANCY CASTILLO CARRILLO era de carácter Distrital³¹.
- Certificado expedido por el FOMAG- Fiduprevisora S.A., del 17 de mayo de 2011, en el cual se hace constar el tiempo de servicios de la señora CASTILLO CARRILLO en el Distrito de Cartagena, pero no se indica el tipo de vinculación (solo se tacha de forma manual). En este certificado se indica que la accionante estuvo de licencia no remunerada por 60 días³².
- Certificado expedido por el FOMAG- Fiduprevisora S.A., del 25 de enero de 2012, en el cual se hace constar que la señora CASTILLO CARRILLO estuvo vinculada como docente nacionalizada entre el **19/10/1971 al 02/05/1979 (Departamento de Bolívar)**³³.
- Decreto 927 del 14 de octubre de 1971, por medio del cual se nombra a la señora NANCY CASTILLO CARRILLO como Directora de la Escuela Mixta de Santo Domingo del Carmen de Bolívar³⁴.

²⁸ Documento 21-23 CD visible a folio 201

²⁹ Documento 25-27 CD visible a folio 201

³⁰ Documento 60 cd Folio 201 cdno 1

³¹ Documento 61 cd folio 201 cdno 1

³² Documento 62 cd folio 201 cdno 1

³³ Documento 64-65 cd folio 201 cdno 1

³⁴ Documento 145 cd folio 201 cdno 1





13-001-33-33-006-2017-00209-01

- Decreto 242 del 4 de marzo de 1972 por medio del cual se traslada a la demandante a la Escuela Rural Mixta Jesús del Monte³⁵
- Decreto 1052 del 14 de noviembre de 1977 por medio del cual se traslada a la accionante a la Escuela Urbana Gabriela Mistral³⁶.
- Decreto 617 del 27 de julio de 1979, por medio del cual se acepta la renuncia de la señora NANCY CASTILLO CARRILLO, al cargo que ocupaba en la Concentración Gabriela Mistral (El Carmen de Bolívar) a partir del 2 de mayo de 1979³⁷.
- Certificado del 11 de mayo de 2011, en el cual el Distrito de Cartagena certifica que contra la docente no existe ningún tipo de investigación disciplinaria o sanción por esos motivos³⁸.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto

En este proceso se demanda la nulidad de la Resolución UGM 004197 del 16 de agosto de 2011, expedida por la UGPP, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada por la demandante. En la sentencia de primera instancia, la Juez a quo accedió a las pretensiones de la demanda como quiera que encontró acreditado, por parte de la señora NANCY CASTILLO CARRILLO, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la 114/13 y 91/89 para acceder a la pensión mencionada.

Contra la anterior decisión, la parte accionada interpuso recurso de apelación, afirmando que la demandante no acreditó el cumplimiento de los 20 años de servicio con vinculación nacionalizada o territorial, toda vez que: (i) en el certificado de tiempos de servicio de fecha 17 de mayo de 2011 la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena señaló que la demandante laboró como docente nombrada desde 31 de marzo de 1998 al 17 de mayo de 2011, pero sin indicar el tiempo de vinculación; (ii) adicionalmente, en los certificados no se mencionan los tiempos de servicio prestados con los nombramientos de los Decretos 0242 del 14 de marzo de

³⁵ Documento 242 cd folio 201 cdno 2

³⁶ Documento 140 cd folio 201 cdno 2

³⁷ Documento 152-153 cd folio 201

³⁸ Documento 19 - folio 117 cd



13-001-33-33-006-2017-00209-01

1972 y Decreto 1052 del 14 de noviembre de 1977; (iii) no fueron aportados en original o copia auténtica, para que tengan validez, los Decretos No. 927/1971; No. 0242/1972; No. 1052/1977; No. 617/1978; No. 1294/2006; No. 3575/2007; y, (iv) los certificados no cumplen con las exigencias del Decreto 2831 de 2005, pues no contienen la información completa y necesaria para reconocer la pensión gracia.

Así las cosas, procederá esta Corporación a verificar si la accionante cumple con los requisitos para acceder a la pensión gracia, en especial lo relacionado con el tiempo de servicios, que es frente a lo cual la parte impugnante manifiesta su inconformidad:

- **Haber servido por un tiempo no menor de veinte (20) años.**

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene que la señora NANCY CASTILLO CARRILLO fue nombrada por el Departamento de Bolívar, mediante **Decreto 927 del 14 de octubre de 1971**, como Directora de la Escuela Mixta de Santo Domingo del Carmen de Bolívar³⁹. De igual forma, evidencia que la accionante fue trasladada, por disposición del Decreto 242 del 4 de marzo de 1972 ⁴⁰a la Escuela Rural Mixta Jesús del Monte y por último, fue trasladada por medio del Decreto 1052 del 14 de noviembre de 1977⁴¹ a la Escuela Urbana Gabriela Mistral, de donde renunció el **2 de mayo de 1979**, según consta en el **Decreto 617 del 27 de julio 1979**.

Los anteriores tiempos de servicios son corroborados a través de la Resolución 7157 del 17 de diciembre de 2012, (por medio de la cual se le reconoce a la accionante una pensión de jubilación), en la que se establece que, del **19/10/1971 al 02/05/1979** la accionante estuvo vinculada al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar⁴².

Igualmente se cuenta con el certificado laboral expedido por el FOMAG-Fiduprevisora S.A., del 25 de enero de 2012, en el cual se hace constar que la señora CASTILLO CARRILLO estuvo vinculada como docente **NACIONALIZADA** entre el **19/10/1971 al 02/05/1979 (Departamento de Bolívar)**⁴³.

³⁹ Documento 145 cd folio 201

⁴⁰ Documento 242 cd folio 201

⁴¹ Documento 140 cd folio 201

⁴² Folio 20-22 cdno 1

⁴³ Documento 152 cd folio 201



13-001-33-33-006-2017-00209-01

Frente a la anterior, el apoderado de UGPP muestra inconformidad, toda vez que la constancia anterior no hace referencia a los Decretos 242 del 4 de marzo de 1972 y No. 1052 del 14 de noviembre de 1977, además que considera que los mismos deben ser aportados en copia auténtica o en original al proceso administrativo y al judicial.

No comparte esta Judicatura esta argumentación, toda vez el artículo 246 del Código General del Proceso establece que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”*. en ese orden de ideas, para esta Sala, no es procedente restarle valor probatorio a un documento, por el simple hecho de haber sido presentado en copia auténtica, como quiera que la ley en este caso, no exige la presentación del original; y, en dado caso que se tuvieran dudas sobre la autenticidad del documento, lo procedente era solicitar su cotejo ante la autoridad correspondiente. Adicionalmente se tiene que, los decretos en mención fueron aportados por el Distrito de Cartagena, indicando que el mismo corresponde al expediente administrativo de historia laboral de la demanda que reposa en sus archivos; es decir, este documento no es allegado por un particular cualquiera, sino por la entidad encargada de administrar la historia laboral de la accionante. Por otra parte, debe comprenderse que los actos administrativos en mención, así como Decretos 0242/1972; No. 1052/1977; No. 1294/2006; No. 3575/2007 obedecen a situaciones administrativas de traslados de institución, lo cual no es relevante para adoptar la decisión de fondo en este asunto.

En lo que se refiere al hecho de que el certificado expedido por el FOMAG-Fiduprevisora S.A., del 25 de enero de 2012, no haga mención a los decretos que ordenaron los traslados de institución que se le hicieron a la accionante, no es óbice para descalificar el mismo, puesto que el resto de la información que contiene dicho documento es corroborada por otras pruebas traídas al proceso, como es la resolución a través de la cual se le reconoce una pensión de jubilación de la docente, el Decreto de nombramiento y el que acepta la renuncia.



13-001-33-33-006-2017-00209-01

Evidencia también esta Judicatura, que la señora CASTILLO CARRILLO fue nombrada por Alcalde Mayor de Cartagena, en propiedad, mediante **Decreto 0265 del 27 de marzo de 1998**⁴⁴, labor que desarrolló en diferentes instituciones desde el **31 de marzo de 1998 hasta el 18 de febrero de 2015**, como se puede apreciar en la Resolución No. 3597 del 7 de mayo de 2015⁴⁵, en la que se le liquidan las cesantías definitivas a la docente en mención, y se indica que la misma se encontraba **vinculada con recursos del Distrito de Cartagena**⁴⁶.

Esta información a su vez es validada por el certificado de factores salariales expedido por el FOMAG- Fiduprevisora S.A., el 7 de junio de 2012, en el cual se expone que la última vinculación de la señora NANCY CASTILLO CARRILLO era de carácter Distrital⁴⁷; igualmente la Hoja de Revisión para reliquidación de pensión de vejez, firmada por Carlos Andrés Betancur Fernández en la que se destaca que los salarios de las accionante se pagan con **recursos propios del Distrito de Cartagena**⁴⁸; el certificado de factores salariales del 21 de agosto de 2015, expedido por la Secretaria de Educación de Cartagena, el que se indica que el pago de las prestaciones de la docente provenían de los **recursos propios del Distrito de Cartagena**⁴⁹, y el certificado de prestación de servicios del 14 de mayo de 2015, expedido por la Secretaria de Educación de Cartagena, en el que se ratifica que la vinculación de la docente era con **recursos propios de la entidad**, que ingresó a laborar el **31 de marzo de 1998 hasta 18 de febrero de 2015**, para un total de 19 años 10 meses y 16 días⁵⁰.

Frente a estos tiempos de servicios, la UGPP alega que no pueden tenerse por demostrados, toda vez que el certificado expedido por el FOMAG- Fiduprevisora S.A., del 17 de mayo de 2011, no indica el tipo de vinculación de la accionante⁵¹. Lo anterior, no tiene razón de ser, puesto que ya ha quedado demostrado que en el asunto se encuentra suficiente demostrado que la vinculación de la señora NANCY CASTILLO CARRILLO era de tipo Distrital.

⁴⁴ Folio 17-19 cdno 1

⁴⁵ Documento 25-27 CD visible a folio 201

⁴⁶ Documento 25-27 CD visible a folio 201

⁴⁷ Documento 61 cd folio 201 cdno 1

⁴⁸ Documento 3 y 9 CD visible a folio 201

⁴⁹ Documento 19 CD visible a folio 201

⁵⁰ Documento 21-23 CD visible a folio 201

⁵¹ Documento 62 cd folio 201 cdno 1

13-001-33-33-006-2017-00209-01

En lo que se refiere a los requisitos del certificado expedido por el Distrito de Cartagena, debe tenerse en cuenta que los mismos se hicieron en el “*Formato Único para la Expedición de Certificados de Historia Laboral – Decreto 2831 de agosto 16 de 2005*”, y brindan la información que, para este caso, es relevante y necesaria para estudiar la procedencia del reconocimiento a la pensión gracia a la actora; cosa diferente es que se haya presentado un error en el certificado del 17 de mayo de 2011, en el que se omitió indicar el tipo de vinculación, sin embargo, ese contrat tiempo podía ser remediado simplemente con la solicitud de un certificado nuevo, con lo dispuesto en la Ley 60/96 y 115/94.

En ese orden de ideas, se tiene que la accionante ha acreditado los siguientes tiempos de servicio:

Acto Administrativo	Entidad que expide el acto	Vinculación	Fecha iniciación	Fecha terminación vinculación	Tiempo total
Decreto 927 del 14 de octubre de 1971	Gobernación de Bolívar	Nacionalizado	19 /10/1971	2/05/1979	7 años, 6 meses y 13 días
Licencia no remunerada					(-) 60 días
Decreto 0265 del 27 de marzo de 1998	Distrito de Cartagena	Distrital	31/03/1998	18/ 02/2015	16 años – 10 meses y 17 días
TOTAL DE SERVICIOS					24 años y 3 meses

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la señora NANCY CASTILLO CARRILLO cumple con los 20 años de servicios exigidos por la Ley 114/1903, para obtener el reconocimiento de la pensión gracia.

La accionante adquirió el estatus el 18 de noviembre de 2010.



13-001-33-33-006-2017-00209-01

- **Haber cumplido 50 años**

De lo anterior se tiene que, la señora NANCY CASTILLO CARRILLO nació el 11 de marzo de 1950, por lo que cumplió los 50 años de edad en el año 2000⁵². (Ver Registro civil)

- **Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con buena conducta, honradez y consagración.**

Si bien no obra en el expediente certificación que acredite que el demandante desempeñó su cargo con honradez, consagración y buena conducta de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, la demandada no realizó ningún señalamiento, ni aportó elementos de pruebas que desvirtúen el cumplimiento de dichos requisitos.

Adicionalmente, al proceso se trajeron 2 certificados de antecedentes del 27 de mayo de 2011⁵³ y del 8 de agosto de 2017⁵⁴, expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el que se hace constar que la actora no tiene sanciones, ni inhabilidades vigentes.

Igualmente, se aportó un certificado del 11 de mayo de 2011, en el cual el Distrito de Cartagena certifica que contra la docente no existe ningún tipo de investigación disciplinaria o sanción por esos motivos⁵⁵.

- **Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.**

Finalmente, si bien en el proceso está demostrado que la demandante fue pensionada por jubilación, a través de la Resolución 7157 del 17 de diciembre de 2012, lo cierto es el Consejo de Estado siempre ha reconocido la compatibilidad que tiene ésta pensión, con la pensión gracia; al respecto, ha expuesto que:

“Esta Corporación ha reconocido de manera reiterada la compatibilidad de la pensión de invalidez (y la de jubilación) y la pensión gracia, dado que ambas prestaciones poseen una naturaleza y finalidad distintas; no existe ninguna norma que establezca la incompatibilidad expresa entre ellas pues la ley autoriza percibir simultáneamente una pensión especial (la gracia) y una pensión ordinaria (de jubilación) y, adicionalmente, están a cargo de entidades distintas, puesto que la

⁵² Documento 60 cd Folio 201 cdno 1

⁵³ Folio 117 cd cdno 1

⁵⁴ Folio 13 cdno 1

⁵⁵ Documento 19 - folio 117 cd cdno 1



13-001-33-33-006-2017-00209-01

pensión gracia la paga la Caja Nacional de Previsión Social y la pensión de invalidez (o jubilación) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La pensión de invalidez tiene su origen en una relación laboral y está condicionada a los aportes que el afiliado haga al Sistema General de Pensiones y, por el contrario, la pensión gracia, por tratarse de un régimen especial, no necesita de afiliación ni cotizaciones para su reconocimiento y pago"⁵⁶.

Así las cosas, también se encuentra superado éste requisito.

En ese orden de ideas, encuentra esta Judicatura que no le asiste razón a la UGPP cuando alega que la accionante no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia, como quiera que, en el estudio adelantado por este Tribunal ha quedado en evidencia que la interesada tiene más de 20 años laborando como docente nacionalizada y distrital, sin que existiera en el expediente ningún indicio diera a entender que la vinculación de la misma fuera del tipo nacional, como lo afirmaba la entidad accionada. De igual manera, se verificó que la señora NANCY CASTILLO Tiene más de 50 años de edad, que tuvo buena conducta y que no devenga otra asignación de la misma naturaleza a la ahora reclamada.

En mérito de lo expuesto, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

5.6. De la condena en costa.

Se condenará en costas a la parte demandada UGPP por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del CGP que establece: *"En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda"*.

Las costas incluidas las agencias en derecho, serán liquidadas de manera concentrada por el juez de primera instancia, atendiendo las reglas señaladas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).



13-001-33-33-006-2017-00209-01

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en esta instancia, UGPP, conforme a lo establecido en los art. 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP.

TERCERO: Una vez en firme, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 070 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN